



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 6199-2006-HC/TC
LIMA
AQUILES HUAMANCAJA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aquiles Huamancaja Ramos contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 17 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de abril de 2006 Aquiles Huamancaja Ramos interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Trigésimo Noveno Juzgado en lo Penal de Lima, Segismundo León Velasco, por considerar que ha violado sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la motivación de resoluciones. Alega que mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2006 el juez demandado lo declaró reo contumaz y ordenó su captura por no acudir a la audiencia de lectura de sentencia del proceso penal que se le sigue por los delitos contra el patrimonio – apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas; en ese estado de cosas fue capturado y condenado a cinco años de pena privativa de libertad y recluido en el Establecimiento Penitenciario para Reos Primarios San Jorge. Asimismo sostiene que con fecha 21 de marzo de 2006 el demandado emite nueva resolución en la que deja sin efecto la declaración de contumacia dictada contra sus coprocesados, sin considerar que tal decisión también lo alcanzaba al encontrarse en la misma situación jurídica por lo que solicita que se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se ordene su inmediata libertad.
2. Que en el caso de autos nos encontramos ante una situación resuelta en la no se produce afectación de derecho alguno, toda vez que mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2006 (fojas 135) se condena al recurrente a una pena privativa de libertad efectiva, y recién mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2006 (fojas 163) se deja sin efecto la declaración de contumacia; así pues al haberse emitido sentencia contra el recurrente su estatus jurídico de “reo contumaz” automáticamente cambió por el de “sentenciado”. En ese sentido, carece de objeto alegar que se ha producido violación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho alguno y solicitar que se deje sin efecto una sentencia cuya apelación se encuentra pendiente de resolución. Por lo demás podría interpretarse que el recurrente ha hecho uso del hábeas corpus como una vía indirecta para propiciar la revisión de una decisión jurisdiccional que, a pesar de no ser la definitiva, supone un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y probatorias que, como ya se sabe, son propias de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional.

3. Que en consecuencia, al no hallarse los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, cabe declarar la improcedencia de la presente demanda en virtud de lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 5 del Código procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

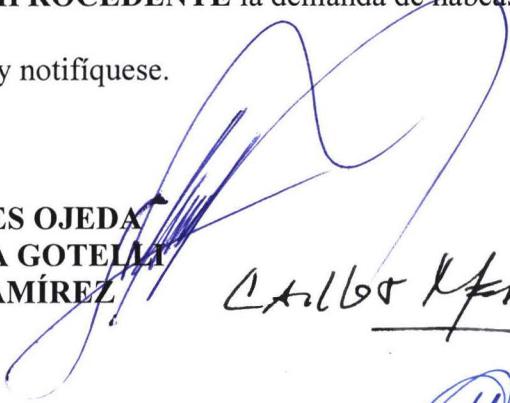
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ



Carlos Medina



Gonzales Ojeda

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)